



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-300/2021

IMPUGNANTE: RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 5 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Coahuila, que a su vez confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria y sesión de Cabildo de 19 y 20 de febrero, respectivamente, bajo la consideración esencial de que no vulneraron los derechos político-electorales del Presidente Municipal, porque se realizaron con apego a la normativa municipal aplicable; **porque esta Sala considera** que, efectivamente, la convocatoria y la sesión de Cabildo impugnadas, se realizaron conforme a la normativa municipal, a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes de dicho ayuntamiento, y el Presidente Municipal no demostró si con la emisión de la convocatoria o la celebración de la sesión de Cabildo se le obstaculizó de alguna manera en el ejercicio del cargo, porque se le convocó debidamente pero no asistió.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia	4
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	5
1. Marco normativo sobre convocatorias y sesiones de Cabildo de Parras, Coahuila	5
2. Resolución concretamente revisada	6
3. Valoración	6
Resuelve	11

Glosario

Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Congreso del Estado:	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SM-JDC-300/2021

Presidente Municipal: Ramiro Pérez Arciniega, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Parras, Coahuila.
Reglamento Interior: Reglamento Interior para la Organización Política y Administrativa del Municipio de Parras, Coahuila.
Tribunal de Coahuila/ Local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

Competencia y procedencia

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque el impugnante controvierte una sentencia del Tribunal Local vinculada con la posible afectación a los derechos político-electorales del Presidente Municipal, por la convocatoria y la celebración de una Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2 Cabe señalar que, en principio, por regla general, **la forma en que deben emitir las convocatorias a las sesiones de un Cabildo y a quien se le otorga la facultad para hacerlo**, no son objeto de control en la vía judicial electoral, porque derivan del derecho a la organización para un debido funcionamiento y desahogo de las actividades internas.

En el caso concreto, es imprescindible el estudio del asunto en la vía judicial electoral, porque se alega la afectación al derecho de ser votado en la vertiente del libre ejercicio del cargo, **por la supuesta vulneración a la forma de convocar a las sesiones de Cabildo en las que el Presidente Municipal debe asistir y ejercer su derecho al voto en la toma de decisiones.**

En efecto, por regla general, la forma en que se convoca a las sesiones de Cabildo y a quien se le otorga la facultad para emitir las, no es un acto de naturaleza electoral, pero si el acto reclamado es una sentencia que se somete a revisión por la supuesta afectación al derecho a convocar y participar en sesiones de Cabildo en las que el Presidente Municipal ejerce su cargo para el cual fue electo, es evidente que puede existir la vulneración al derecho político electoral del impugnante, en su calidad de integrante del Cabildo y como titular de la presidencia municipal, **en su vertiente de desempeño del cargo.**

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



En ese sentido, al alegarse la supuesta afectación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo de Presidente Municipal, como uno de los aspectos más relevantes en el ejercicio de sus facultades para el cargo que fue electo, específicamente, la posibilidad de convocar y asistir a las Sesiones de Cabildo.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 1 de julio de 2018, se eligió al impugnante para el cargo de **Presidente Municipal** de Parras, y el 31 de diciembre, **tomó protesta** junto con los integrantes del referido ayuntamiento.

2. A partir del 5 de junio de 2020, el **Presidente Municipal ha convocado** a sesiones de Cabildo, a las cuales, supuestamente, refiere el impugnante, la Síndica de Mayoría y algunas regidurías no han asistido.

3. El 19 de febrero, la **Síndica de Mayoría**, por acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento, **convocó** a la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, la cual se realizó el 20 de febrero, con la asistencia de la referida síndica y 9 regidurías, y la ausencia del **Presidente Municipal** quien fue debidamente convocado, pero no asistió⁴.

4. Inconforme, el 24 de febrero, el **Presidente Municipal presentó juicios** ciudadanos locales, contra la convocatoria y la Sesión de Cabildo referidas, porque considera que se le afectaron sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el que fue electo (TECZ-JDC-28/2021 y TECZ-JDC-30/2021).

² Véase acuerdo de admisión de 14 de abril de 2021.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ El impugnante señala en su demanda: *Sin embargo, el 19 de febrero del presente año, fue recibido en las oficinas que ocupan la presidencia municipal, el documento suscrito por la C. Irma Aracely Beltrán González.*

El documento al que se refiere dice: *RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA [...] vengo a realizar formal citación por escrito a fin de que Usted quede debidamente y conforme a derecho notificado para la celebración de la VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA que se llevará a cabo en la Sala de Sesiones del Cabildo [...] a las 12:50 horas, del día sábado 20 del mes de febrero del presente año. Conteniendo el presente citatorio el siguiente orden del día. [...]*

El 16 de abril, el **Tribunal Local resolvió** en los términos que se precisan en el siguiente apartado, lo cual es el acto actualmente impugnado:

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la sentencia impugnada**⁵, el Tribunal de Coahuila **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria y sesión de Cabildo de 19 y 20 de febrero, respectivamente, bajo la consideración esencial de que no vulneraron los derechos político-electorales del Presidente Municipal, porque se realizaron con apego a la normativa municipal aplicable, además, determinó improcedente la solicitud de exhortar a la Síndica de Mayoría para que evite convocar a sesiones de Cabildo, porque las circunstancias del caso no la facultan para pronunciarse al respecto.

4

2. **Pretensión y planteamientos**⁶. El **Presidente Municipal** pretende, esencialmente, que se revoque la sentencia del Tribunal Local, y se determine la existencia de la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, porque desde su perspectiva, el Tribunal Local: **i)** interpretó incorrectamente la normativa municipal y otorgó *facultades al Ayuntamiento que la legislación no dispone*, respecto a la forma en que se deben convocar las sesiones, **ii)** analizó de manera aislada el citatorio y la Sesión de Cabildo, aunado a que debió advertir que dicha sesión es ilegal, porque *convocaron y asistieron 9 integrantes del Ayuntamiento*, y no las dos terceras partes.

3. **Cuestiones a resolver.** Determinar si a partir de lo considerado por la responsable y los agravios expuestos por el impugnante: ¿Fue correcto que el Tribunal Local validara la convocatoria y la sesión de Cabildo controvertidas, y determinara que no afectan el derecho político-electoral de ejercicio del cargo del Presidente Municipal?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Coahuila, que a su vez confirmó, en lo que fue materia de

⁵ Sentencia del Tribunal de Coahuila TECZ-RQ-01/2021, de 30 de marzo de 2021.

⁶ Demanda presentada el 6 de abril de 2021.



impugnación, la convocatoria y sesión de Cabildo de 19 y 20 de febrero, respectivamente, bajo la consideración esencial de que no vulneraron los derechos político-electorales del Presidente Municipal, porque se realizaron con apego a la normativa municipal aplicable; **porque esta Sala considera** que, efectivamente, la convocatoria y la sesión de Cabildo impugnadas, se realizaron conforme a la normativa municipal, a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes de dicho ayuntamiento, y el Presidente Municipal no demostró si con la emisión de la convocatoria o la celebración de la sesión de Cabildo se le obstaculizó de alguna manera en el ejercicio del cargo, porque se le convocó debidamente pero no asistió.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo que regula el procedimiento para la emisión de convocatorias y la celebración de sesiones de Cabildo en Parras, Coahuila

En Coahuila, la normativa municipal señala que los ayuntamientos de la entidad pueden sesionar válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, y pueden ser ordinarias o extraordinarias; normales o solemnes, públicas o privadas (artículos 85 y 89, del Código Municipal⁷).

En esa misma normativa municipal se establece que el Secretario del Ayuntamiento es el facultado para convocar a las sesiones de Cabildo, por escrito, con 24 horas de anticipación, informando el orden del día a tratar, y la fecha, hora y lugar para su celebración, esto a solicitud del Presidente Municipal o las **dos terceras partes** de los integrantes del Ayuntamiento (artículo 87, del Código Municipal⁸).

⁷ ARTÍCULO 85. Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 89. Las sesiones que celebre el ayuntamiento podrán ser ordinarias o extraordinarias; normales o solemnes, y públicas o privadas.

⁸ ARTÍCULO 87. Por acuerdo del presidente municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el secretario citará a las sesiones del mismo. La citación deberá ser por escrito, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día; y además, la información necesaria para el tratamiento de los asuntos previstos, así como el lugar, día y hora. De no existir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente, y éstas se llevarán a cabo con los que asistan.

SM-JDC-300/2021

Las sesiones de Cabildo serán presididas por el Presidente Municipal, y en su ausencia, por el regidor que corresponda conforme al orden en que fueron nombrados (artículo 86, del Código Municipal⁹).

Por su parte, la normativa interna del Ayuntamiento de Parras, Coahuila, también establece que por acuerdo del Presidente o de las 2 terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el Secretario citará a las sesiones del mismo (artículo 22, del Reglamento Interior¹⁰).

Finalmente, establece que la convocatoria a sesión deberá indicar los asuntos a tratar en el orden del día, y se notificará a los integrantes del Ayuntamiento en sus oficinas, cuando menos con 24 horas de anticipación y se fijará en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento (artículo 25, del Reglamento Interior¹¹).

2. Resolución concretamente revisada

6

En la resolución concretamente revisada, el Tribunal de Coahuila determinó, en esencia, que la convocatoria y la Sesión de Cabildo controvertidas se realizaron conforme a la normativa interna del Ayuntamiento, porque se emitió y se realizó apegado a la normativa municipal, por lo que no se vulneró el derecho político-electoral de ejercer el cargo al Presidente Municipal, y determinó la improcedencia de su solicitud de exhortar a la Síndica de Mayoría a fin de que evite convocar a sesiones de Cabildo.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el **Presidente Municipal** pretende que se revoque la sentencia del Tribunal Local, y se determine la existencia de la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

3. Valoración

3.1. Como se adelantó previamente, esta **Sala Monterrey** considera que se debe **confirmar** la sentencia del Tribunal de Coahuila, porque, efectivamente,

⁹ ARTÍCULO 86. Las sesiones serán presididas por el presidente municipal. En su ausencia las presidirá el regidor que corresponda, según el orden de su nombramiento.

¹⁰ Artículo 22. Por acuerdo del Presidente Municipal o de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el Secretario citará a las sesiones del mismo. [...]

¹¹ Artículo 25. [...]

La convocatoria a sesión, que deberá contener el orden del día, se notificará a los munícipes en el local que ocupen sus oficinas con cuando menos veinticuatro horas de anticipación y se fijará en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento en el mismo término.



la convocatoria y la sesión de Cabildo impugnadas, se realizaron conforme a la normativa interna del Ayuntamiento, esto es, a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes de dicho ayuntamiento, y en el caso, el Presidente Municipal no demostró que se le haya impedido ejercer sus funciones, pues se le convocó debidamente pero no asistió.

En efecto, el impugnante señala que el Tribunal Local interpretó, indebidamente, los artículos 87 del Código Municipal y 22 del Reglamento Interior, porque *otorga facultades al Ayuntamiento que la legislación no establece*, respecto a la forma en que se debe convocar a las sesiones¹².

No tiene razón, porque ciertamente, como lo consideró la responsable la normativa municipal que regula lo relacionado con las sesiones de Cabildo, expresamente establece dos supuestos respecto a la forma en que deben convocarse las sesiones a Cabildo, las que ordinariamente son convocadas por el Presidente Municipal, y aquellas convocadas por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

7

De manera que, evidentemente, es apegado a derecho que el Tribunal de Coahuila haya considerado que también las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo pueden convocar a sesión de Cabildo, tal como sucedió en el presente caso.

En ese sentido, contrario a lo que señala el impugnante, ello no implica que el Tribunal Local haya reconocido u otorgado facultades adicionales no reconocidas en la normativa municipal.

3.2. Por otra parte, el Presidente Municipal alega que el Tribunal Local analizó de manera aislada el citatorio y la Sesión de Cabildo, aunado a que debió advertir que dicha sesión es ilegal porque *convocaron y asistieron 9 integrantes del Ayuntamiento*, y no las dos terceras partes.

Es **ineficaz** el planteamiento, porque no señala cómo le afectó la forma en que el Tribunal Local analizó la convocatoria y la propia sesión de Cabildo que

¹² El impugnante señaló que el Tribunal Local interpretó incorrectamente la normativa municipal y otorgó facultades al Ayuntamiento que la legislación no dispone, respecto a la forma en que se debe convocar a las sesiones.

controvierte, ni especifica qué otras cuestiones debieron tomarse en cuenta para resolver el presente asunto, de ahí que la responsable no estaba obligada a analizar circunstancias ajenas a la controversia, además de que los planteamientos del impugnante no controvierten frontalmente las consideraciones que el Tribunal de Coahuila analizó a fin de concluir que la convocatoria y la sesión de Cabildo se realizaron conforme a la normativa municipal aplicable, por tanto, las actuaciones cuestionadas no le afectaban sus derechos político-electorales de ejercer su cargo.

Lo anterior, porque, ciertamente, como el Tribunal Local lo estableció, la convocatoria de 19 de febrero controvertida la emitió la Síndica de Mayoría y no el Secretario del Ayuntamiento, quien es el facultado para hacerlo, sin embargo, determinó que esa circunstancia no priva de efectos a la citación, porque la síndica actuó conforme al acuerdo de la mayoría del Cabildo ante la destitución del Secretario del Ayuntamiento¹³.

8

Incluso, la responsable rechazó la posibilidad de interpretar la norma en el sentido de considerar que todas las sesiones deban ser convocadas necesariamente a través del Secretario del Ayuntamiento, pues de ser así, las dos terceras partes del Cabildo no podrían convocar a sesión de Cabildo como lo establece la normativa municipal¹⁴.

Por otro lado, **tampoco tiene razón** el impugnante en cuanto a la supuesta ilegalidad de la Sesión de Cabildo de 20 de febrero, porque, en su concepto, *la convocaron y asistieron 9 integrantes del ayuntamiento*, y no las dos terceras partes.

Lo anterior, porque esta Sala coincide con el Tribunal Local, en el sentido de que la convocatoria de 19 de febrero, y la Sesión de Cabildo de 20 siguiente, al haberse realizado conforme a lo establecido por la normativa aplicable, no se afectó su derecho de ejercicio del cargo, pues no se le impidió participar o

¹³ Específicamente estableció: *la citación no cumple con todos los requisitos con excepción del segundo al no haberse realizado por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, sino de la Síndica de Mayoría; al respecto ella refirió estar facultada para ello de conformidad con el Acuerdo 94 tomado por la mayoría del Cabildo ante la destitución del Secretario del Ayuntamiento, situación no reconocida por el Presidente Municipal.*

Ahora bien, en nuestro concepto aun y cuando la citada notificación o citación no fue realizada por el Secretario del Ayuntamiento, de conformidad con la ley, no se le puede privar de efectos.

¹⁴ En concreto señaló: *Ello, porque aun y cuando a esta autoridad no le corresponde pronunciarse sobre la validez o no de su destitución, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente se advierte que las dos terceras partes del Cabildo, el día 29 de agosto de 2010, mediante oficio SR/165/2019 le solicitaron al Secretario del Ayuntamiento que citara a sesión, empero, dicho funcionario le dio vista al Presidente Municipal, contestándoles que no era procedente y que se estaban excediendo en sus funciones.*



asistir a ejercer su derecho de voz y voto, pues tuvo conocimiento y no asistió¹⁵.

En efecto, el Tribunal Local consideró que, en cuanto a la convocatoria, con independencia de quién haya firmado el citatorio, finalmente fue solicitada por 10 de los 14 integrantes del Ayuntamiento, lo cual resulta apegado a la normativa aplicable, aunado a que, como se indicó, el Presidente Municipal tuvo conocimiento de la misma con la debida anticipación, de ahí que, también la Sesión de Cabildo haya cumplido con lo establecido en la normativa municipal.

3.3. Por otra parte, el impugnante alega que el Tribunal Local se aparta de sus propios criterios, al determinar que no era procedente exhortar a la Síndica de Mayoría para que se abstuviera de firmar las convocatorias en suplencia del Secretario del Ayuntamiento, al no ser de su competencia, mientras que en diverso juicio sí exhortó a los integrantes del Cabildo a cumplir con sus funciones.

Es **ineficaz** el planteamiento, porque aun cuando, efectivamente, el Tribunal Local en diverso asunto exhortó a dichos funcionarios para que asistieran a las sesiones de Cabildo convocadas por el Presidente Municipal, lo cierto es, que en aquel asunto sí se acreditó la vulneración al ejercicio del cargo del Presidente Municipal¹⁶, lo que no sucede en el presente caso.

3.4. El impugnante señala que el Tribunal de Coahuila y el Magistrado Presidente, han afectado la igualdad de las partes, porque en su concepto, se *han visto inclinadas hacia la postura y argumentos de la parte demandada en el juicio inicial, pues sus asuntos únicamente se han turnado a la ponencia antes mencionada.*

¹⁵ El impugnante señala en su demanda: *Sin embargo, el 19 de febrero del presente año, fue recibido en las oficinas que ocupan la presidencia municipal, el documento suscrito por la C. Irma Aracely Beltrán González.*

El documento al que se refiere dice: *RAMIRO PÉREZ ARCINIEGA [...] vengo a realizar formal citación por escrito a fin de que Usted quede debidamente y conforme a derecho notificado para la celebración de la VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA que se llevará a cabo en la Sala de Sesiones del Cabildo [...] a las 12:50 horas, del día sábado 20 del mes de febrero del presente año. Conteniendo el presente citatorio el siguiente orden del día. [...]*

¹⁶ Dado que la mayoría de los integrantes del Cabildo no asistían a las sesiones convocadas por él, y en el asunto que se revisa, no se afectan derechos político-electorales, por tanto, el Tribunal de Coahuila no estaba en posibilidades de pronunciarse respecto la petición exhorto

Es **ineficaz** al ser una afirmación genérica que no indica, en específico, alguna afectación en concreto o qué consideraciones de la resolución afecta la alegada desigualdad¹⁷.

3.5. El Presidente Municipal alega que el Tribunal Local no debió *pronunciarse respecto de la situación de ingobernabilidad* que existe en el Ayuntamiento, porque no tiene facultades para *resolver un procedimiento parlamentario, no tutelable en el ámbito electoral*.

Es **ineficaz**, porque evidentemente, el Tribunal Local hizo referencia a dicha circunstancia como cuestión previa a la situación que se ha venido dando en el Ayuntamiento, en relación a que las dos terceras partes del Cabildo han citado a sesiones y han faltado a otras convocadas por el Presidente Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento, y al hecho de que éste último fue destituido del cargo, sin embargo, tal como lo determinó la responsable, *no le corresponde pronunciarse sobre la validez o no de su destitución, ni de la validez o no de las actuaciones realizadas por la Síndica de Mayoría en suplencia de dicho secretario*.

10

Lo anterior, por ser cuestiones son ajenas a la materia político-electoral analizada en la que sólo correspondía resolver *si existía una vulneración a los derechos político-electorales por la citación a una sesión de Cabildo, realizada por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento*, cuestión que no está permitida por la normativa municipal, de ahí la ineficacia del planteamiento.

3.6. Finalmente, el Presidente Municipal solicita que se *ordene al Congreso del Estado, resuelva los recursos de revocación en contra de los integrantes del citado ayuntamiento denunciados, a efecto de concluir con la situación de ingobernabilidad que se presenta en el Ayuntamiento*.

¹⁷ Véase la jurisprudencia de rubro y texto: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, **para** que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. (Jurisprudencia 3/200)



Se desestima su solicitud, en principio, porque lo que pretende no es materia de controversia en el presente asunto, ni es parte del acto de decisión que se impugna, además, esta Sala Monterrey ha sostenido que los actos u omisiones relacionados con procedimientos de revocación de mandato son de naturaleza política-administrativa del Congreso del Estado, lo cual no es tutelable en el ámbito electoral, por esas razones, esta Sala no cuenta con posibilidad de atender la petición del impugnante¹⁸.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Ello, conforme el criterio sostenido en el SM-JDC-201/2021, en el que esencialmente se estableció: *conforme a la doctrina judicial, la decisión del Tribunal Local es apegada a Derecho, porque los actos u omisiones relacionados con los procedimientos de revocación de mandato son de naturaleza política-administrativa del congreso, y en específico lo reclamado no era sencillamente la omisión de un acto o procedimiento electoral, sino una omisión de resolver un procedimiento parlamentario, no tutelable en el ámbito electoral, por lo que el Tribunal Local no puede revisarla a través de los medios de impugnación de su competencia.*

Para esta Sala, tal como lo determinó la responsable, la supuesta omisión del Congreso del Estado de resolver respecto la revocación de mandato la Síndica de Mayoría y diversas regidurías del Ayuntamiento de Parras, no es susceptible de ser analizado por un tribunal electoral, porque no incide material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto u omisión político-administrativo del congreso, en sus atribuciones de supervisión o sistema de responsabilidades administrativas de los integrantes del referido ayuntamiento.

En ese sentido, si el impugnante se queja de la omisión del Congreso del Estado de resolver sobre la revocación de mandato de algunos de la Síndica de Mayoría y diversas regidurías, fue correcto que la responsable estableciera que eso se encuentra vinculado al ámbito político-administrativo y no al electoral.